C.A. de Santiago

Santiago, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Al folio 36; estése a lo que se resolverá.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en representación de doña Javiera Avayú Guzmán y su hijo Vicente Andrés Rodríguez Avayú, comparecieron los abogados Cristóbal Bonacic Midane y José Miguel Barahona Avendaño, quienes interpusieron un recurso de protección en contra del Colegio "The International School Nido de Águilas", representado por su Director, don Ken Kunin. El recurso se fundamenta en la supuesta arbitrariedad e ilegalidad de la sanción de no renovación de matrícula impuesta al menor Vicente para el período lectivo 2024-2025, vulnerando, a juicio de los recurrentes, los derechos fundamentales consagrados en los números 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Reclaman que el 23 de abril de 2024, Vicente pronunció la frase "Heil Hitler" durante una clase de español, lo que fue interpretado por la profesora, de ascendencia judía, como un acto de discriminación. Argumentan que Vicente no tuvo intención discriminatoria, puesto que él también tiene ascendencia judía por parte de su madre. Además, indican que Vicente ofreció disculpas públicas por el incidente, las cuales no fueron debidamente consideradas en el proceso sancionatorio.

Sostienen que el proceso disciplinario fue defectuoso, ya que no se respetaron los principios de proporcionalidad y gradualidad establecidos en el reglamento interno del Colegio. En lugar de sanciones menos severas, como la condicionalidad o la suspensión, el Colegio optó por la sanción más extrema de no renovación de matrícula, lo que califican de desproporcionado. Además, aducen que la decisión fue adoptada únicamente por el Assistant Principal, sin la intervención del Rector, como lo

exige el reglamento. Alegan que no se les permitió acceso a los antecedentes del proceso, incluidos testimonios clave, lo cual afectó gravemente el derecho de defensa del alumno y vulneró su derecho al debido proceso, garantizado por el artículo 19 número 3 de la Constitución.

SEGUNDO: Que, en el informe evacuado por la Fundación Educacional Nido de Águilas, representada por los abogados Ciro Colombara López y Aldo Díaz Canales, se solicita el rechazo del recurso, argumentando que no existe acto ilegal o arbitrario que justifique la acción de protección. Explican que Vicente estuvo involucrado en dos procesos sancionatorios: el primero, relacionado con faltas graves ocurridas en marzo de 2024 durante un viaje escolar, que resultó en la sanción de condicionalidad; el segundo, por el incidente del 23 de abril, en el que Vicente gritó "Heil Hitler", conducta que calificaron como una falta intolerable según el artículo 9.6 del reglamento interno del Colegio.

Señalan que el proceso sancionatorio fue realizado conforme a lo establecido en el reglamento, respetando las etapas de notificación, presentación de descargos y resolución. En relación a la alegación de los recurrentes sobre la falta de intervención del Rector, refiere que el reglamento del Colegio permite que el Assistant Principal adopte decisiones disciplinarias, como fue el caso, y que las mismas sean ratificadas posteriormente, tal como ocurrió en la apelación y resolución final del proceso. Por tanto, la intervención directa del Rector en la decisión inicial no era un requisito exigido por el reglamento, tal como se ha señalado en el informe evacuado por la parte recurrida.

En cuanto a la garantía del derecho de propiedad invocada por los recurrentes, niegan que la matrícula sea un bien incorporal susceptible de protección constitucional, y afirman que la sanción fue adecuada y proporcional a la conducta del alumno.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión ilegal o arbitraria que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Que, conforme a los antecedentes presentados, esta Corte debe analizar si los actos del Colegio constituyen una vulneración de las garantías constitucionales, particularmente las contenidas en los números 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución.

CUARTO: Que, en relación con la supuesta vulneración del derecho al debido proceso establecido en el artículo 19 número 3 de la Constitución, esta Corte concluye que el procedimiento sancionatorio seguido por el Colegio "The International School Nido de Águilas" se ajustó plenamente a las disposiciones normativas vigentes, particularmente al reglamento interno del establecimiento. El 23 de abril de 2024, se dio inicio formal al procedimiento sancionador N° 02-2023/2024, notificándose ese mismo día al alumno Vicente Rodríguez Avayú y a su apoderada, sin que se formularan objeciones dentro del plazo establecido. Posteriormente, el 29 de abril de 2024, se dictó una resolución fundada, debidamente notificada, y el 6 de mayo de 2024, Vicente Rodríguez y su apoderada presentaron su escrito de defensa y reconsideración, acompañado de diversas pruebas, incluidas la declaración del alumno, la declaración de la profesora involucrada y un correo electrónico de disculpas. Además, se llevaron a cabo reuniones con los apoderados los días 14 y 17 de mayo de 2024, y se evaluaron antecedentes académicos, de asistencia y de conducta.

Asimismo, se adjuntaron los antecedentes disciplinarios del alumno, los cuales constan en su hoja de vida escolar, incluyendo incidentes previos como comportamiento disruptivo reiterado en clases, uso injustificado del baño, y faltas graves durante la actividad "Semana sin Muros". Dichos antecedentes, registrados desde octubre de 2023, revelan un patrón de conductas inapropiadas y reiteradas advertencias tanto al alumno Vicente Rodríguez Avayú como a sus apoderados, incluyendo la sanción de condicionalidad impuesta en marzo de 2024. Este historial agrava la falta cometida el 23 de abril de 2024, donde el alumno, en plena conciencia de la religión de la profesora, realizó un comentario ofensivo al pronunciar "Heil Hitler" en una discusión sobre la Pascua judía.

Tras el análisis de todos los antecedentes, esta Corte considera que los hechos acreditados constituyen una falta grave e intolerable conforme a lo dispuesto en el artículo 9.6 del reglamento interno del Colegio. Aunque el alumno presentó disculpas, estas no fueron suficientes para mitigar la

gravedad de la conducta, en especial considerando el contexto internacional del establecimiento y su historial previo. En consecuencia, la sanción de no renovación de matrícula no resulta arbitraria, sino que fue aplicada conforme a los principios de proporcionalidad y gradualidad, respetando en todo momento el debido proceso.

QUINTO: Que, en cuanto a la supuesta vulneración del derecho de propiedad protegido en el artículo 19 número 24 de la Constitución, esta Corte concluye que la matrícula no constituye un bien incorporal susceptible de protección en los términos de dicho artículo. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que las medidas disciplinarias, como la no renovación de matrícula, no pueden considerarse como una vulneración al derecho de propiedad, dado que no existe un derecho adquirido o inherente a la renovación automática de matrícula. Tal como se ha señalado en fallos de la Corte Suprema, como el Rol N° 6.334-2023, la matrícula es un acto administrativo que forma parte de la relación contractual entre el estudiante y la institución, y su cancelación, en este contexto, no infringe derechos patrimoniales.

SEXTO: Que, en lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción, esta Corte estima que la decisión del Colegio de no renovar la matrícula del alumno es coherente con los principios de gradualidad y proporcionalidad establecidos en el reglamento interno, en particular en su artículo 9.6, que sanciona comportamientos discriminatorios. El comportamiento del alumno Vicente Rodríguez, sumado a su situación de condicionalidad, justifica la aplicación de la sanción, que no se considera desproporcionada a la luz de las circunstancias.

SÉPTIMO: Que, respecto a la alegación de los recurrentes sobre la falta de intervención del Rector, esta Corte constata que el reglamento del Colegio faculta al Assistant Principal para adoptar decisiones disciplinarias, como ocurrió en este caso, las cuales pueden ser ratificadas posteriormente por las autoridades superiores. Tal como se evidencia en la apelación y resolución final del proceso, la intervención directa del Rector en la decisión inicial no es un requisito indispensable según lo establecido en el reglamento.

OCTAVO: Que, en cuanto a la jurisprudencia y doctrina aplicables, la Excelentísima Corte Suprema ha sostenido en diversos fallos, como los roles N° 3.595-2017 y 12.720-2022, que las medidas disciplinarias deben ser proporcionales y justificadas, especialmente cuando se trata de sanciones como la cancelación o no renovación de matrícula. En este caso, se observó el principio de gradualidad en la aplicación de la sanción. Asimismo, de acuerdo con la Circular N° 482 de la Superintendencia de Educación, las medidas disciplinarias deben respetar el principio de legalidad, lo que fue cumplido en este caso.

Por estas razones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, SE RECHAZA, sin costas el recurso de protección interpuesto por doña Javiera Avayú Guzmán y su hijo Vicente Andrés Rodríguez Avayú en contra del Colegio "The International School Nido de Águilas."

Acordada con el voto en contra del Ministro (s) Sr. Valderrama Martínez, quien estuvo por acoger la acción constitucional intentada en autos y, consecuencialmente, por disponer la reincorporación del niño Vicente Andrés Rodríguez al Colegio Nido de Águilas, para el período lectivo 2024-2025, teniendo para ello presente los siguientes fundamentos:

1.- Que, en primer término, es menester precisar que la decisión impugnada por la presente vía fue dictada por el "Assistant Principal" del Colegio recurrido, sin que conste que en el proceso de su emisión haya participado el "Principal" sido consultado el Rector como expresamente exige el artículo 9.9 del Reglamento Interno Escolar, lo que desde ya permite estimar que el procedimiento seguido en contra del niño en cuyo favor se acciona, existió una vulneración al debido proceso, en cuanto el órgano que resolvió su situación no es aquel contemplado en el texto normativo que regla el procedimiento disciplinario.

2.- Que, en un segundo orden de ideas, de la simple lectura de la resolución sancionatoria, surge que la misma carece de la debida fundamentación, por cuanto en ella no se explicitan los argumentos tenidos en vista por el órgano resolutivo para calificar los hechos atribuidos al alumno protegido, como constitutivos de una "ofensa intolerable", ausencia de motivación que torna en arbitrario o antojadizo el

acto recurrido.

No obsta a lo antes razonado, la circunstancia de estar sujeto el protegido a una medida de condicionalidad, puesto que la existencia de tal castigo, no libera al establecimiento educacional recurrido de su deber de fundamentar el acto sancionatorio.

3.- Que, vinculado a lo anterior, en parecer de este disidente, la sanción impuesta al niño en cuyo favor se acciona -quien a la fecha de interposición de la presente acción tenía 11 años de edad, habiéndose acreditado además que padece de déficit atencional y de hiperactividad de predominio impulsivo- aparece como desproporcionada en atención a la conducta por la que a éste se responsabiliza, máxime si se considera que dio las excusas de rigor a la profesora que se sintió afectada manifestando su arrepentimiento respecto de la expresiones proferidas en el aula de clases.

4.- Que, por lo demás, la resolución del asunto materia de la acción cautelar intentada debe ser también abordada –evitando así cualquier arbitrariedad- desde la perspectiva del interés superior del niño y, en tal sentido, no puede obviarse que se ha recurrido a favor un estudiante de 11 años de edad que actualmente se encontraría fuera del sistema escolar, atendido el desfase del año escolar al que se ciñe el Colegio Nido de Águilas, institución educacional que funciona sobre la base de los períodos lectivos del calendario escolar estadounidense, en el que el año académico para sus alumnos finaliza en el mes de junio de cada año, y la promoción al siguiente grado se produce durante el segundo semestre, iniciándose las clases en el mes de agosto, de lo que se sigue que la sanción adoptada respecto del niño protegido tiene una mayor nocividad, en cuanto le impide continuar con sus estudios durante el segundo semestre del año en curso.
Redacción de la abogado integrante Sra. Claudia Candiani Vidal y de la disidencia, por su autor.

Regístrese y archívese.

Protección N°16169-2024.